



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **Radicado No. 630014003006- 2022-00041-00**

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de reconocer personería en lo que respecta a los poderes aportados por los señores JOSÉ LEONCIO CARDONA ROJAS, JAIR CARDONA MÉNDEZ, MARTHA LUCIA CARDONA MÉNDEZ, JOSE ELBER CARDONA MÉNDEZ, NOVIER CARDONA MÉNDEZ, FERNANDO CARDONA MÉNDEZ y NORALBA CARDONA MÉNDEZ, por no cumplirse con lo establecido en el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

### **EL RECURSO Y SU TRÁMITE**

Indica el recurrente que, *no se establece en aparte alguno, que para ser otorgado en debida forma el poder por medios electrónicos es un requisito que el mismo provenga desde el correo electrónico del poderdante, como lo ordena el Despacho en la providencia que se recurre (...) incurre el Juzgado en error al solicitar que cada uno de los mandantes confiera mediante mensaje de datos, esto es, a través de su dirección electrónica el correspondiente poder, imponiendo formalidades no establecidas en la ley y desconociendo la presunción de autenticidad prevista en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, los poderes otorgados y remitidos desde la dirección electrónica [acocupacional@hotmail.com](mailto:acocupacional@hotmail.com), cuentan con la eficacia jurídica para ser tenidos en cuenta y garantizar el acceso a la administración de justicia a mis poderdantes”.*

### **CONSIDERACIONES**

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).



3.- Abordando el caso bajo estudio, recordemos que existen dos regímenes vigentes a tener en cuenta al momento de presentar un poder para iniciar un proceso cuando se actúe por medio de apoderado judicial, estos son, el regulado por el Art. 74 del C.G. del Proceso, y el establecido Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

El primer régimen precisa que “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

Mientras que en el segundo se dispone que “(...) *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)*”

Ahora bien, para el caso que nos compete, es necesario traer a colación reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto se pronunció en sentencia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023:

*4. Los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019). Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales. (...).*

*La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de*



*«implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y **contribuir** a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º). (...)*

*Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiere por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.(...)*

En ese orden de ideas, observa el despacho que si bien los poderes allegados el 08 de mayo de 2023 (ver archivo 78 del expediente digital), en lo que respecta a los señores JOSÉ LEONCIO CARDONA ROJAS, JAIR CARDONA MÉNDEZ, MARTHA LUCIA CARDONA MÉNDEZ, JOSE ELBER CARDONA MÉNDEZ, NOVIER CARDONA MÉNDEZ, FERNANDO CARDONA MÉNDEZ y NORALBA CARDONA MÉNDEZ, no fueron remitidos desde el correo electrónico de cada uno de estos al Apoderado, si lo es, que estos fueron remitidos desde el correo electrónico [acocupacional@hotmail.com](mailto:acocupacional@hotmail.com), del cual se desprende la voluntad de los poderdantes en otorgar poder al Abogado Oscar Mauricio Rodríguez Serna<sup>1</sup>, con el objeto de ejercer la representación judicial dentro del presente asunto, lo cual bajo el entendido que enmarca el “mensaje de datos”<sup>2</sup>, cubija la información enviada y recibida en formatos electrónicos, como es el caso de los poderes en cuestión que fueron aportados al proceso en pdf, presumiéndose auténtico y resultando excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Por lo anterior, bajo el postulado de la buena fe y la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, procederá el

---

<sup>1</sup> “Envío los poderes firmados por mis hermanos y por mi para el proceso de la casa de mi papa”

<sup>2</sup> Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica: El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación, sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente consignada.



despacho a revocar parcialmente el proveído emitido el 11 de mayo 2023, y en su defecto procederá a reconocer personería al Abogado OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, para que actúe en nombre y representación de los señores JOSÉ LEONCIO CARDONA ROJAS, JAIR CARDONA MÉNDEZ, MARTHA LUCIA CARDONA MÉNDEZ, JOSE ELBER CARDONA MÉNDEZ, NOVIER CARDONA MÉNDEZ, FERNANDO CARDONA MÉNDEZ y NORALBA CARDONA MÉNDEZ, en calidad de sucesores procesales del señor Leoncio Cardona Toro (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en auto del 11 de mayo de 2023 en cuanto a **REVOCAR** la decisión de no reconocer personería al Abogado Oscar Mauricio Rodríguez Serna, en lo que respecta a los poderes presentados por los señores JOSÉ LEONCIO CARDONA ROJAS, JAIR CARDONA MÉNDEZ, MARTHA LUCIA CARDONA MÉNDEZ, JOSE ELBER CARDONA MÉNDEZ, NOVIER CARDONA MÉNDEZ, FERNANDO CARDONA MÉNDEZ y NORALBA CARDONA MÉNDEZ.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Abogado OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, para que actúe en nombre y representación de los señores JOSÉ LEONCIO CARDONA ROJAS, JAIR CARDONA MÉNDEZ, MARTHA LUCIA CARDONA MÉNDEZ, JOSE ELBER CARDONA MÉNDEZ, NOVIER CARDONA MÉNDEZ, FERNANDO CARDONA MÉNDEZ y NORALBA CARDONA MÉNDEZ, en calidad de sucesores procesales del señor Leoncio Cardona Toro (q.e.p.d.).

**TERCERO:** En firme esta decisión continúese con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ**

**JUEZ**

**(Estado 123 del 14 de agosto de 2023)**

LMGR  
(RECURSO)

**Firmado Por:**  
**Pamela Quintero Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5d34e2d4571f2ffc117c38a9a348802be048d460f86f3c2971323d79e6a39**

Documento generado en 11/08/2023 10:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**